

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peset. p.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 80.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Instrucción para llevar a efecto la Estadística de edificios y albergues de España y sus posesiones

(Conclusión)

CAPITULO III

Recuento de los edificios y albergues.—Distancias.

Artículo 9.º El recuento de los edificios y albergues se referirá al día 1.º de abril del corriente año, y dará principio por las calles y plazas del núcleo capital del Municipio, anotando todos los datos referentes a cada uno de ellos en la hoja auxiliar letra A, cuyo modelo figura con otros adjuntos a esta instrucción; a dicho núcleo seguirán, con la debida separación del anterior y entre sí, las demás entidades que merezcan ese nombre según su estructura, con arreglo al art. 6.º ya mencionado.

Los edificios y albergues aislados se contarán comenzando por el extremo Norte del término municipal y continuando en la dirección Este, Sur y Oeste hasta dar la vuelta completa al perímetro o contorno del mismo, para volver al punto de partida, y sus datos se harán constar en igual forma que los de las entidades, consignándolos en las hojas auxiliares de los modelos B o C, según que disten menos o más de 500 metros del mayor núcleo de población.

En las provincias de Galicia y Asturias, el recuento de los edificios aislados se hará por Parroquias, en la forma antedicha, igualmente que

si cada una de éstas fuese un Municipio, y se formarán tantas hojas auxiliares de los dos modelos, según las distancias, como dichas Parroquias, para evitar que los edificios de una se confundan con los de otra.

Artículo 10. Para todos los Municipios, las distancias al mayor núcleo de población, con arreglo al Censo de 1920, sea o no la capital de los mismos, tanto de las entidades como de los edificios aislados, se contarán por kilómetros y metros, con la mayor exactitud posible y por la vía practicable más corta desde la última casa de aquél a la primera de la entidad o edificio aislado a que se refiera la medición.

Artículo 11. Terminada la anotación en las hojas auxiliares, se hará la suma de los edificios y albergues de cada entidad, así como la de los aislados, y los datos de unos y otros, o sean los totales, se trasladarán al estado resumen letras A o B, según el caso.

Artículo 12. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Galicia y Asturias, donde la Parroquia viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige emplear en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en dichas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las Parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también, entre paréntesis, el nombre de la advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las principales de las que son anejas.

2.ª Los nombres de las Parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que, respectivamente,

se componen, y a continuación de la última línea de cada Parroquia se consignarán los edificios y albergues diseminados pertenecientes a la misma, distribuyéndolos en dos renglones, según que su distancia sea menor o mayor de 500 metros, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más Parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando eso suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad, villa o lugar los templos de tales Parroquias, aparecerán éstas registradas dos veces: una, como urbana, englobándose los edificios, y albergues que en la población le correspondan, al igual que las demás Parroquias urbanas, y otra, como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras *De afuera*, para indicar que parte de esta Parroquia entra en la composición de la parte rural.

Artículo 13. Lo preceptuado anteriormente respecto de las Parroquias en las provincias de Galicia y Asturias, es aplicable a los Ayuntamientos de la provincia de Murcia donde subsista la división de su territorio en Diputaciones o Partidos rurales.

En la provincia de Alava se tendrán en cuenta las entidades de población de carácter colectivo, es decir, Anteiglesias, Cortijadas, Hermandades, Valles, etc., que se registrarán con su nombre propio al margen de una llave que abrace las entidades subalternas.

Artículo 14. Al verificarse la inscripción de las entidades de población en el estado resumen, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual

nombre, como por ejemplo; Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Madrigal de las Altas Torres, Casas del Puerto de Villatoro, Santa Liestra y San Quilez, Valverde del Camino y otros análogos.

Artículo 15. Cuando una entidad de población sea conocida con dos o más nombres, se consignará primero el más usual y, a continuación, los demás que tenga, por ejemplo: Molino de arriba o La Vega, y también los apelativos si tuviere más de uno, como Santa Cruz de Alhama o del Comercio, y si se pronuncian con algunas variantes, se expresarán también éstas, como Arciniega o Arceniega, Hortumpascual o Hurtumpascual, Fuenteovejuna o Fuente Obejuna.

Artículo 16. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en igual forma que los escriban en el país, con el fin de que pueda conocerse su genuina y natural pronunciación. Sin embargo de esto, se cuidará de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 17. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo, llevarán este pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las); a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Lavid, etc.

Artículo 18. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Villahermosa, etc., se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se

elimine alguna palabra; por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos.

CAPITULO IV

De los trabajos de los Ayuntamientos.

Artículo 19. Todas las operaciones referentes a la formación de la Estadística de edificios y albergues, serán ejecutadas por los Ayuntamientos, los cuales facilitarán los Agentes del Municipio que sean necesarios.

A ese efecto, tan pronto como se publique la presente Instrucción en la Gaceta y en los Boletines Oficiales de las provincias, los Gobernadores dispondrán se de principio a los trabajos de dicha Estadística, que habrán de ser dirigidos por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos. Estas Comisiones procederán a dividir el término municipal en tantas Demarcaciones como se estimen necesarias, respetando siempre la actual división de Distritos municipales y Barrios, y teniendo en cuenta las condiciones topográficas del terreno y su especial división, donde la haya, de tal modo que el recuento de los edificios y la formación del estado resumen quede terminado en los plazos señalados en el artículo 21.

Una vez hechas las Demarcaciones y comprobado que no ha quedado ninguna calle, grupo u otra entidad sin estar incluidas en ellas, los Alcaldes procederán al nombramiento de Agentes aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares letras A, B y C, cuidando de que los nombramientos recaigan en personas bien conocedoras de la localidad, tanto de la parte urbana como de la rural.

Hecha la designación de los Agentes mencionados en el párrafo anterior, procederán estos a recorrer la Demarcación que se les haya asignado, para conocerla con todo detalle y, a continuación, darán principio al recuento de los edificios y albergues comenzando por la parte urbana y siguiendo la rural o diseminada.

Artículo 20. Las relaciones de edificios y albergues deben formarse calle por calle, siguiendo un orden, y para tomar los datos se situará el Agente en el edificio o albergue y consignará todos los relativos al mismo en un solo renglón, no por lo que vea exteriormente, sino interrogando a los porteros, o a los vecinos si no hubiere de los primeros, a fin de conocer la estructura del edificio respecto a su habitabilidad, número de pisos y el de familias que los ocupen, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5.º de esta Instrucción.

Si un edificio estuviera enclavado en dos términos municipales, se le contará por donde tenga la entrada principal.

Artículo 21 Todos los trabajos que, por virtud de esta Instrucción,

son de la incumbencia de las Comisiones permanentes, deberán quedar terminados y aprobados por el Ayuntamiento en los plazos que a continuación se expresan, a partir de la fecha a que se refiere el recuento, tomando como base la población de derecho, según el Censo de 1920, que se fija como regulador:

Veinte días, para los menores de 10.001 habitantes.

Treinta días, para los de 10.001 a 20.000 habitantes.

Cuarenta días, para los de 20.001 a 50.000 habitantes.

Cincuenta días, para los de 50.001 a 100.000 habitantes.

Sesenta días, para los de 100.001 en adelante.

Se exceptúan los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, que podrán disponer de treinta días, más sobre el último de dichos plazos.

Artículo 22. Recibidos en la Alcaldía los documentos de la presente estadística, o sea las hojas auxiliares y los resúmenes, dispondrá que sean examinados por los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, a fin de que en un plazo prudencial puedan formular las observaciones que estimen pertinentes; y, una vez hechas las correcciones a que hubiere lugar, se aprobará definitivamente la hoja-resumen y se enviará al Jefe provincial de Estadística una copia del mismo, debidamente autorizada por el Alcalde y Secretario de la Corporación, así como otra de las hojas auxiliares.

CAPITULO V

De los trabajos de las Jefaturas provinciales de Estadística.—Visitas de comprobación.

Artículo 22 A medida que se reciban en las Jefaturas provinciales de Estadística las hojas auxiliares y resúmenes citados en el artículo anterior, harán un estudio minucioso de los mismos y, por virtud de ese estudio, formularán los pliegos de reparos a que hubiere lugar, remitiendo estos a los Alcaldes para su contestación en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Artículo 23. Recibidas las contestaciones a los pliegos de reparos citados anteriormente, dispondrán los Jefes provinciales las rectificaciones oportunas en las hojas auxiliares y en el resumen, consignando en este último la diligencia de aprobación, que deberá ser fechada y firmada.

Si dichas contestaciones no fuesen satisfactorias, pedirán nueva rectificación en un plazo brevísimo, y si esta no fuese tampoco satisfactoria, propondrán que se giren visitas de comprobación sobre el terreno por funcionarios del Servicio general de Estadística, cuyos gastos, aunque sean abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades o particulares que a ellas hubieren dado lugar con su negligencia o con la ocultación u omisión de datos estadísticos.

Madrid, 8 de marzo de 1930.—El Jefe de Servicio general de Estadística, Juan Arjona.

MODELO NUMERO 1.

Provincia de..... Ayuntamiento de..... Partido judicial de.....

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.) de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de abril de 1930.

ENTIDADES DE POBLACION		DISTANCIAS		EDIFICIOS							ALBERGUES			TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES	Múmero de familias que ocupan los edificios y albergues		
		A la capital del Ayuntamiento Metros	Al mayor núcleo de población Metros	SEGUN QUE ESTAN		SEGUN QUE SON					TOTAL DE EDIFICIOS	DESTINADOS PRINCIPALMENTE				TOTAL DE ALBERGUES	
				DESTINADOS PRINCIPALMENTE		De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos		De seis o más pisos	a vivienda				a otros usos
				a vivienda	a otros usos												
Agadán	Barrio	7.000		15	3	6	3	5	4	»	»	18	»	»	»	18	6
Bárcena del Río	Lugar	7.000		67	10	60	7	10	»	»	»	77	1	»	»	86	70
Bodegas (Las)	Aidea	2.500		»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46	»	46	»
Campo	Cuevas para guardar vino	3.000		73	29	40	23	29	10	»	»	102	1	1	2	104	74
Casas de San José	Casa Peones Camineros	5.000		2	»	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	2	2
Estación (La)	Estación de Ferrocarril ..	250		3	4	4	1	2	»	»	»	7	»	»	»	7	2
Fuente de Cabras	Balneario	2.000		2	1	1	1	1	»	»	»	3	»	»	»	3	1
Molino de la Noguera	Molino harinero	700		1	1	1	1	»	»	»	»	2	»	»	»	3	1
Pajares (Los)	Pajares	1.500		»	24	24	»	»	»	»	»	24	»	»	»	24	»
Ponferrada	Villa	»	»	689	107	200	170	390	28	5	3	796	10	15	25	821	711
Poyos (Los)	Batán	6.000		1	1	1	1	»	»	»	»	2	»	1	1	3	1
Ribera (La)	Casas de hortelanos	3.500		24	10	10	24	»	»	»	»	34	7	3	10	44	31
Ventosa (La)	Casas de labor	2.735		4	7	7	3	1	»	»	»	11	»	4	4	15	6
Verdelpino	Caserío	5.650	»	8	5	7	6	»	»	»	»	13	5	4	9	22	13
Vereda (La)	Casas de Recreo	7.850	»	25	»	10	7	5	3	»	»	25	»	»	»	25	»
Edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo	No excede de	500		35	2	2	7	15	7	6	»	37	3	2	5	42	65
	Excede de	500		88	5	6	20	28	28	10	1	93	7	15	22	115	110
TOTALES				1.037	209	371	277	488	82	24	4	1.246	34	100	134	1.380	1.093

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

OBSERVACIONES

Se consignarán las distancias de las entidades al mayor núcleo de población, según el Censo de 1920, en el caso de que dicho mayor núcleo no corresponda a la capital del Ayuntamiento.

HOJA AUXILIAR, LETRA A.

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues que constituyen GRUPOS O ENTIDADES DE POBLACIÓN y número de familias que los ocupan existentes en dicho Municipio en el día 1.º de abril de 1930.

NOMBRE y distancia a la capital del Ayuntamiento o al mayor núcleo de población, cuando aquélla no lo sea, de la entidad a que pertenece el edificio o albergue (a)	Calle, plaza, o travesía, paseo, avenida o despeblado, etc., donde se encuentra el edificio o albergue	Número que tiene el edificio o albergue (b)	Edificios destinados principalmente		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						Albergues destinados principalmente (c)		Número de familias que habitan los edificios o albergues	
			A vivienda	A otros usos	De un piso	De dos pisos	De tres pisos	De cuatro pisos	De cinco pisos	De seis o más pisos	A vivienda	A otros usos		
Cuenca; metros, cero.....	Calderón de la Barca..	1	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	4
		3	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
		»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
		2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
		4	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1	1	»	3	
Nobales; metros, 4.200.....	Mayor.....	2	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	3
		4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	
		»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
Presa de Cerdán; metros, 400..	Real.....	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
		3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
		5	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	2

(a) En las provincias de Asturias y Galicia se hará constar también la *parroquia*, y en la de Murcia el de la *Diputación* o *Partido rural*.

(b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) Albergues, cuevas, silos, barracas, etc.

HOJA AUXILIAR, LETRA B.

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues *aislados* o *diseminados*, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, *no excede de 500 metros*, existentes en dicho Municipio el día 1.º de abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue.	EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE (a)		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES DESTINADOS PRINCIPALMENTE (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues.
	A vivienda.	A otros usos.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De cuatro pisos.	De cinco pisos.	De seis pisos.	A vivienda.	A otros usos.	
1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2
2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
6	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1
7	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	2
8	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	6
9	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4
10	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

HOJA AUXILIAR, LETRA C.

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

HOJA AUXILIAR para la formación de la Estadística de los edificios y albergues *aislados* o *diseminados*, y cuya distancia a la capital del Ayuntamiento, o mayor núcleo de población, *excede de 500 metros*, existentes en dicho Municipio el día 1.º de abril de 1930.

Número que tiene el edificio o albergue.	EDIFICIOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE (a)		CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR PISOS						ALBERGUES DESTINADOS PRINCIPALMENTE (b)		Número de familias que habitan los edificios o albergues.
	A vivienda.	A otros usos.	De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De cuatro pisos.	De cinco pisos.	De seis pisos.	A vivienda.	A otros usos.	
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	2
3	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
6	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	4
8	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
9	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2
11	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(b) Albergues, silos, cuevas, barracas, etc.

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Con esta fecha me encargo de nuevo del mando de esta provincia, cesando en el mismo el Presidente de la Audiencia Territorial que, con el carácter de interino, venía ejerciendo.

Burgos 20 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Con referencia a mis circulares telegráficas, números 8 y 12, de los días 5 y 7 de febrero próximo pasado, digo a V. E. que a medida que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos vayan quedando constituidos, se irán entendiendo derogadas las disposiciones en aquellas dictadas en prevención de indebidos acuerdos, referentes a créditos en presupuestos, declaración de derechos y nombramiento del personal, sin previa consulta al Gobierno de su digno mando, entendiéndose que recuperarán simultáneamente su autonomía en estos asuntos privativos, conforme a las Leyes vigentes.»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, advirtiéndoles que las disposiciones que se citan, fueron insertadas en los BOLETINES OFICIALES números 30 y 32, correspondientes a los días 7 y 10 de febrero último.

Burgos 21 de marzo de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición transitoria A) del Real decreto de 10 del actual, esta Junta ha quedado constituida, en el día de hoy, en la forma que a continuación se expresa:

Presidente.

Ilmo. Sr. D. Antonio Falcón, Presidente de la Audiencia Territorial.

Vicepresidente.

D. Tomás Alonso de Armiño, Director del Instituto de 2.^a Enseñanza; suplente, D. Eloy García de Quevedo y Concellón.

Vocales.

D. José Fournier y Franco, sustituto del Sr. Decano del Colegio de

Abogados, por incompatibilidad de éste, Sr. García de los Ríos, que es Secretario y del Diputado primero Sr. Alonso de Armiño; suplente, D. Aurelio Gómez González.

D. José Nieto Mendez, Decano del Colegio Notarial; suplente, don José Tresguerras y Barón.

D. Eduardo Giménez, Jefe provincial de Estadística; suplente, don Enrique Martín Román.

D. Benito Martín Rodrigo, Presidente del Círculo Católico de Obremos; suplente, D. Julián Martínez Varea.

D. Pascual Moliner Escudero, Presidente de la Cámara de Comercio; suplente, D. Manuel Sancho Jarante.

D. Luis Labín Besuíta, Presidente de la Federación de Sociedades Obreras; suplente, D. Miguel Herreros.

D. Ricardo Díaz Oyuelos, Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana; suplente, D. Mariano Gonzalo Medrano.

Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento, Presidente de la Asociación del Fomento del Turismo; suplente, D. Eloy García de Quevedo.

D. Felipe Romero Juan, Presidente de la Asociación de la Prensa; suplente D. Jesús Mediavilla.

D. Angel Remacha Cadena, Presidente de la Cámara Agrícola; suplente, D. José de la Torre Villar.

D. José María Moliner Escudero, Presidente de la Junta provincial de Ganaderos; suplente, D. Juan José Alfaro Lucio.

D. José Gil González, Presidente de la Asociación Patronal; suplente, D. Teodoro López Pavón.

D. Dámaso Marín, Presidente de la Sociedad de Dependientes de Comercio e Industria; suplente, don Luis Pardo Grande.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que los que se consideren perjudicados puedan entablar las reclamaciones pertinentes.

Burgos 20 de marzo de 1930.—El Presidente, Antonio Falcón.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Pedro J. García.

CIRCULAR

Dispuesto por Real decreto, fecha 10 del actual, que las Juntas municipales del Censo electoral se constituyan el día 27 del corriente mes, con las personas que prescribe la Ley de 8 de agosto de 1907, esta Junta provincial, en sesión celebrada el día de ayer, acordó llamar

la atención de los Jueces municipales de la provincia, a quienes corresponderá ostentar en lo sucesivo la presidencia de las citadas Juntas, según dispone el artículo 1.^o de mencionado Real decreto, para que expresado día 27 constituyan la Junta municipal del Censo electoral, ateniéndose para ello a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1907, con la variante de que las referencias que en la misma se hacen respecto a la Junta local de Reformas Sociales, se entenderán hechas en lo futuro a la Delegación local del Consejo del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 1.^o del repetido Real decreto.

Burgos 21 de marzo de 1930.—El Presidente, Antonio Falcón.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. José Luis Pintado Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que se tramita en este Juzgado con el número 134 de 1929, demanda ejecutiva promovida por la Sociedad Anónima Banco Mercantil, de Santander, Sucursal en Burgos, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, contra D. Amancio Domingo Santillán, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, hoy en período de ejecución de sentencia y para pago de las responsabilidades de dicha demanda, se saca a pública subasta la finca que se describirá, embargada al D. Amancio Domingo Santillán:

Una casa señalada con el número 4 de la calle del General Sanz Pastor, en esta Ciudad, en la que tiene aproximadamente el D. Amancio Domingo un noventa por ciento de la misma, cuya extensión edificada es de cuatrocientos veintinueve metros cuadrados con sesenta decímetros, que linda S. calle del General Sanz Pastor, N. jardín o patio de mencionada casa, E. con la casa número 6 del mismo dueño y oeste con el jardín de la Escuela municipal, tasada en 135.000 pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado para que tenga lugar el día 26 de abril próximo, a las trece, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose a los licitadores que, para tomar parte en el remate, han de consignar previa-

mente sobre la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, si bien obra en autos la certificación de libertad de cargas expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, pudiendo ser examinada, a cuyo efecto están dichos autos de manifiesto en Secretaría, con la que deberán conformarse los licitadores sin tener derecho a exigir ningún otro.

Dado en Burgos a 15 de marzo de 1930.—José Luis Pintado.—El Secretario, Toribio Díez.

Anuncios Oficiales

Junta de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional.

Constituida esta Junta en la provincia de Burgos, a su Presidente, el señor Director de la Escuela Normal de Maestros, habrán de dirigirse las peticiones de protección de los huérfanos de la provincia, en papel simple, sólo con el reintegro correspondiente a la Protección de Huérfanos del Magisterio, peticiones que serán estudiadas y propuestas por el orden cronológico de su percepción.

A las peticiones se unirá documentación que justifique el fallecimiento del causante y la existencia de los huérfanos, edad de éstos, pensión que disfruten o pudiera corresponderles, estudios que realicen, propósitos que para su porvenir tengan y cuantos datos juzguen conducentes a la determinación de una protección adecuada.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 15 de marzo de 1930.—El Presidente, Felipe Romero.

Regimiento Lanceros de España, 7.^o de Caballería.

Habiendo quedado desierta la venta en pública subasta de una yegua y un caballo de desecho que tiene este Cuerpo, publicada para el día 7 del actual, se anuncia de nuevo para las once horas del día 28; siendo de cuenta de los compradores el importe de este anuncio.

Burgos 18 de marzo de 1930.—El Mayor, Luis Faurie.